



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) .
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00363-00**

Demandante : **Javier Andrés Ibañez Meneses**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para continuar audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que el 24 de mayo de 2017, se adelantó audiencia inicial, la cual se suspendió por el término de 10 días, conforme lo ordenado en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de recaudar unas pruebas requeridas para resolver las excepciones previas solicitadas por la accionada.

Así las cosas, transcurrido el término establecido en el CPACA, este Despacho, procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

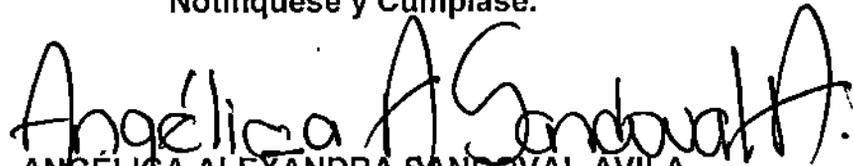
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que allegue los antecedentes administrativos, recordando que es su deber legal aportar los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 032.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00072-00
Actor : Huber Daniel Varón Arce
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que resuelve medida cautelar

El Despacho decide la medida cautelar propuesta por el señor **Huber Daniel Varón Arce** en el escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en donde pretende la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-2-379 MDNSG-TML-41.1 y la nulidad de la Resolución No. 6142 del 23 de septiembre de 2016, por la cual se modificaron unas secuelas del demandante y se retiró del servicio, respectivamente, de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES

El señor **Huber Daniel Varón Arce**, solicita como medida cautelar se suspendan los efectos de los actos administrativos contenidos: i) En el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-2-379 MDNSG-TML-41.1, por la cual se analizó la modificación de las secuelas del actor; ii) La Resolución No. 6142 del 23 de septiembre de 2016, por la cual se retiró del servicio al demandante.

El apoderado de la parte actora, sustenta la medida provisional señalando que los actos acusados atentan el derecho a la igualdad del actor, al ser víctima de un trato discriminatorio por su condición física, lo que se traduce en la vulneración del derecho a la estabilidad reforzada en el trabajo para personas con discapacidad, que reúne a su vez los derechos a la vida, a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital.

Señaló que *“de no concederse la medida cautelar que se solicita, mi representado continuará siendo víctima de un perjuicio irremediable, pues se persigue que sean*

protegidos los derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, y a la vida digna, derechos que se están viendo vulnerados por el hecho de retirar a un servidor de la Fuerza Pública en estado de incapacidad, y cuya separación del servicio pone en riesgo la atención médica requerida para continuar los tratamientos médicos, terapéuticos y asistenciales necesarios para el desarrollo de su vida en forma digna" (fl.3).

- **Trámite de la medida cautelar:**

Mediante providencia del 17 de marzo de 2017 (fls.5-6), se corrió el traslado de la medida cautelar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar.

- **Contestación Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.**

La entidad accionada señaló (fls.13-16) que el acto de retiro del actor constituye un acto de ejecución, por cuanto la causal se configura con el dictamen pericial emitido por las autoridades médico – laborales, en el cual se declaró no apto para el servicio al actor y sin reubicación laboral.

Manifestó que la existencia de violación de las disposiciones invocadas en la demanda, es un asunto que debe estar sujeto al correspondiente debate probatorio, donde se analizaran los aspectos de la legalidad del acto y de la prueba, constituyéndose en una tarea que debe realizarse en la decisión de fondo de la litis.

Resaltó que no se evidencia por parte de la administración actuación arbitraria o antijurídica que permita declarar la nulidad de los actos acusados.

Añadió que el actor no demostró que se le está causando un perjuicio inminente o irremediable, por cuanto el caso se surtió como lo señala el Decreto 1796 de 2000, en el cual señala las funciones y prerrogativas de la juez médico laboral, el cual determinó la disminución de la capacidad psicofísica del demandante, clasificando su enfermedad de origen común.

Sostuvo que no se demostró la existencia de un perjuicio o vulneración flagrante de la Ley, toda vez que se adelantó el correspondiente proceso médico laboral en atención a la lesión sufrida por el accionante.

Anotó que la parte actora no sustentó la medida cautelar presentada, ni aportó pruebas que permitan valorar la procedencia de la misma, impidiéndole al Despacho con argumentos suficientes para contratar el posible perjuicio con la norma que presume infringida, debiéndose negar la misma.

CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial, resolverá la medida cautelar propuesta por el demandante, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior norma, acoge la tesis señalada por el Consejo de Estado en el pronunciamiento del 5 de abril de 2001 de la Sección Tercera, Exp. 19400:

"Cuando dicha medida se espera de actos administrativos susceptibles del control de legalidad por la vía de la acción de nulidad prevista en el art. 84 del C.C.A, ha sido reiterada la jurisprudencia en tanto dicha suspensión solo es procedente 'si además de los requisitos procesales, el acto o los actos acusados son manifiestamente violatorios de una o más normas de jerarquía superior por confrontación directa o prima facie, sin que deba efectuarse el estudio de fondo propio de la sentencia, porque se trata de una medida cautelar que, en cuanto excepcional, es de restrictiva interpretación'. Contrariu sensu, 'la suspensión no es procedente cuando para poder apreciar la violación de la norma positiva de derecho sea indispensable el estudio de cuestiones de hecho y la estimación de pruebas que deban ser controladas durante el debate y apreciadas en la sentencia'. (auto junio 8 de 1962)".

Se advierte que el Juez procederá a resolver la suspensión provisional del acto acusado, en observancia al artículo 231 del CPACA, que anota que dicha medida procede una vez se realicé el análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ Auto de noviembre 8 de 1974, Sección Primera. En igual sentido se dijo en el auto del 1º de junio de 1977, Sección Cuarta lo siguiente: "La suspensión provisional puede decretarse cuando el acto acusado se oponga flagrantemente a la norma superior que se señala como infringida. La flagrancia es tanto como a primera vista, sin duda, que no requiere circunloquios ni reflexiones profundas, o sea que de la comparación de una y otra norma, colocadas como en doble columna, surge evidentemente la contrariedad".

Ahora bien, para decretar la medida provisional, el juez analizará los hechos en que se sustenta la misma, así como el material aportado por la parte actora al proceso, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

En el *Sub lite*, observa el Despacho que se deben analizar en sumo 2 puntos solicitados en la medida provisional radicada por la parte actora: i) la suspensión de los efectos del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-2-379 MDNSG-TML-41.1, por la cual se analizó la modificación de las secuelas del actor; y la suspensión de los efectos de la Resolución No. 6142 del 23 de septiembre de 2016, por la cual se retiró del servicio al demandante y; ii) la prestación de los servicios de salud.

- i) Frente a la suspensión de los actos acusados y por ende el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional del actor:

Al actor le fue practicada revisión médica por el Tribunal Médico Laboral el 2 de agosto de 2016 (fls.5 a 6 C.1), quien a través de Acta No. No. M16-2-379 MDNSG-TML-41.1, recomendó el retiro del servicio del actor, de la cual el Despacho se permite transcribir algunos apartes:

"(...)

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor PT. VARON ARCE HUBER DANIEL, al cual le fue practicada Junta Médico Laboral No. 1527 del 16 de julio de 2014, realizada en la ciudad de Bogotá DC, por parte de la Dirección de Sanidad Policía Nacional, con los resultados antes consignados y luego cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su asistencia a esta Instancia, toma las siguientes decisiones, se evidencia:

(...)

4. No se recomienda la reubicación laboral, toda vez que se encuentra con incapacidad total desde hace aproximadamente dos años, y el día de ayer le prorrogan la incapacidad por treinta días mas desde que se realizó la Junta Médico Laboral y esta recomendó la reubicación laboral y desde entonces no ha podido trabajar.

5. El origen del evento para la secuela lumbar, se considera como Enfermedad Profesional, teniendo en cuenta los factores de riesgo a que estuvo expuesto y el tiempo laborado en la institución y para el Síndrome de Sjogren como se origen común.

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y clasificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PACIAL – NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, por artículo 61 Literal (c) y Artículo 68 Literal (a) y (b) del Decreto 094 de 1989.

RECOMENDACIÓN DE REUBICACIÓN LABORAL: NEGATIVA, NO SE RECOMIENDA". (Negrilla extra texto)

Con base en lo anterior, por la Resolución No. 6142 del 23 de septiembre de 2016, se resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por disminución de la capacidad psicofísica, "de conformidad con lo establecido en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000", al actor.

En ese orden, se tiene que para determinar si se deben suspender los efectos del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-2-379 MDNSG-TML-41.1, por la cual se analizó la modificación de las secuelas del actor; y la suspensión de los efectos de la Resolución No. 6142 del 23 de septiembre de 2016, por la cual se retiró del servicio al demandante, y en consecuencia, ordenar el reintegro del actor al servicio activo de la Policía Nacional, se debe analizar la situación de salud del demandante, abarcando de manera integral sus condiciones especiales, frente a las reacciones de índole laboral y sus afecciones médicas, que permitan garantizar que tiene capacidad para desempeñar distintas funciones, que no acarreen problemas para su salud, ni a su entorno laboral; lo anterior, en concordancia con las normas aplicables a su situación policial, esto es el Decreto Ley 1791 de 2000.

No pudiendo accederse en este momento procesal a la suspensión provisional de los actos referidos, que dispuso la recomendación del retiro y efectivizó tal decisión, respectivamente, por disminución de la capacidad psicofísica, por cuanto es necesario realizar un análisis de las pruebas que deban ser decretadas durante el proceso y apreciadas finalmente en la sentencia.

- Frente a la prestación de los servicios de salud:

El Demandante manifiesta que al expedirse el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-2-379 MDNSG-TML-41.1, y la Resolución No. 6142 del 23 de septiembre de 2016, por la cual se retiró finalmente del servicio al demandante, se le suspendieron los servicios de salud, quedando desprotegido.

En primer lugar, se debe resaltar que la Ley 1437 de 2011, reviste al juez contencioso administrativo de facultades similares a los jueces constitucionales, para adoptar las medidas cautelares que considere necesarias, encaminadas a proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En segundo lugar, se tiene que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, señala los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, enunciando lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrilla extra texto)*

Analizada la documental arrimada junto con la demanda, se evidencia que el demandante fue valorado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, concediéndole un índice de porcentaje de disminución de la capacidad laboral del 20.36% (fls.5-7), evidenciando el Despacho, que se debe realizar un estudio de fondo de las pruebas que se arrimen al proceso, junto con dictámenes médicos que permitan dilucidar la situación del demandante.

Así mismo, frente a la manifestación del actor que es víctima de un trato discriminatorio por su condición física, lo cual traduce en la vulneración al derecho a la estabilidad reforzada en el trabajo para personas con discapacidad, se advierte que tales circunstancias deberán ser objeto de análisis de los medios probatorios que se alleguen al plenario, en el estudio del fondo del asunto.

Así mismo, de la documental allegada al plenario no se concluye que resulte más *"gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"*, siendo necesario valorar la situación médica del actor, bajo el debate probatorio pertinente, dentro del desarrollo del proceso.

Tampoco se avizora que esté vulnerado el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, que permitan a esta Judicatura decretar la medida solicitada, no pudiendo inferirse con claridad la violación de las normas demandadas por la parte actora conforme lo exige la Ley, razón por la cual se negará.

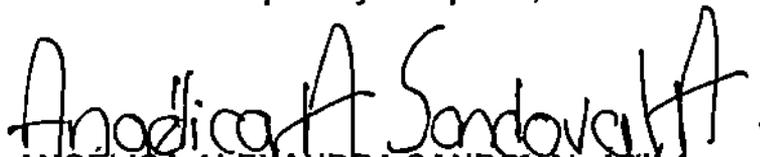
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se *niega* la suspensión provisional de los efectos del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-2-379 MDNSG-TML-41.1, por la cual se analizó la modificación de las secuelas del actor; y la suspensión de los efectos de la Resolución No. 6142 del 23 de septiembre de 2016 proferida por la Policía Nacional, por la cual se retiró del servicio al demandante, conforme lo expuesto.

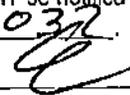
SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada a la abogada Geisel Rodgers Pomares, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.051.125 de Cartagena, portadora de la T.P. No. 176.340 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folios 17 a 21.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 13 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 032.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario